

REGLAMENTO (CE) Nº 213/2000 DEL CONSEJO**de 24 de enero de 2000****por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Letonia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera de que se adaptara el Protocolo nº 2 de los Acuerdos europeos celebrados con los países bálticos, se adoptó el Reglamento (CE) nº 26/1999 del Consejo ⁽¹⁾, con el fin de mantener hasta el 31 de diciembre de 1999 las preferencias concedidas como consecuencia de las conclusiones de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola.
- (2) Es posible que el Protocolo de adaptación que regula los aspectos comerciales del Acuerdo europeo con Letonia, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de adaptación», no entre en vigor el 1 de enero del año 2000 debido al curso de los trámites de adopción formal. Así pues, es preciso prorrogar hasta el 31 de diciembre del año 2000 las concesiones con carácter autónomo en favor de dicho país.
- (3) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento en caso de suspensión del mismo deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (4) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽³⁾ se codificaron las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2000, las mercancías procedentes de Letonia que se enumeran en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetas a los contingentes arance-

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 26/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los Acuerdos europeos con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados (DO L 5 de 9.1.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

larios anuales y a los derechos de aduana preferenciales indicados en dicho anexo. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones a la Comunidad figuran en el anexo II.

Artículo 2

Si Letonia deja de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ⁽⁴⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 4

1. Las concesiones aplicables al comercio de productos agrícolas transformados contempladas en el Protocolo de adaptación celebrado con Letonia sustituirán a las concesiones recogidas en los anexos correspondientes del presente Reglamento:

a) a partir del 1 de enero de 2000, si el Protocolo de adaptación está en vigor en esa fecha; o

b) a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de adaptación, en caso de que éste entre en vigor después del 1 de enero de 2000.

2. Las condiciones de aplicación de las medidas contempladas en el presente Reglamento se aplicarán, asimismo, a las medidas correspondientes recogidas en el Protocolo de adaptación.

⁽⁴⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 (DO L 309 de 19.11.1998, p. 28).

Artículo 5

Los contingentes mencionados en el anexo I del presente Reglamento serán administrados por la Comisión de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 2000 (toneladas)	Preferencia	
				Del 1.1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
09.6535	1704 90 30 1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99	Artículos de confitería	350	EAR	EAR
09.6536	1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90	Chocolate	700	EAR	EAR
09.6537	1901 90 11 1901 90 19 1901 90 91 1901 90 99	Preparaciones alimentarias	280	EAR EAR 7,0 % EAR	EAR EAR 6,4 % EAR
09.6538	1905 30	Galletas	280	EAR	EAR
09.6527	2104 10	Sopas y caldos	39	4,9 %	4,5 %
09.6513	2105	Helados	40	EAR	EAR
09.6528	2203 00	Cerveza	650	2,6 %	0 %

ANEXO II

Importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de elementos agrícolas y derechos adicionales

	Del 1.1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
	EUR/100 kg	
Trigo blando — Blød hvede — Weichweizen — Μαλακό σιτάρι — Common wheat — Blé tendre — Grano tenero — Zachte tarwe — Trigo mole — Tavallinen vehnä — Vete	7,277	6,653
Trigo duro — Hård hvede — Hartweizen — Σκληρό σιτάρι — Durum wheat — Blé dur — Grano duro — Durum tarwe — Trigo duro — Durumvehnä — Durumvete	11,295	10,326
Centeno — Rug — Roggen — Σικάλη — Rye — Seigle — Segala — Rogge — Centeio — Ruis — Råg	7,090	6,483
Cebada — Byg — Gerste — Κριθάρι — Barley — Orge — Orzo — Gerst — Cevada — Ohra — Korn	7,090	6,483
Maíz — Majs — Mais — Καλαμπόκι — Maize — Maïs — Granturco — Maïs — Milho — Maissi — Majs	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo — Ris, afskallet, langkornet — Reis, langkörnig, geschält — Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερο — Long-grain husked rice — Riz décortiqué à grains longs — Riso semigreggio a grani lunghi — Langkorrelige gedopte rijst — Arroz em películas de grãos longos — Pitkäjyväinen esikuorittu riisi — Ris, skalat långkornigt	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo — Skummetmælkspulver — Magermilchpulver — Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη — Skimmed-milk powder — Lait écrémé en poudre — Latte scremato in polvere — Mageremelkpoeder — Leite desnatado em pó — Rasvaton maitojauhe — Skummjölkspulver	24,750	23,760
Leche entera en polvo — Sødmælkspulver — Vollmilchpulver — Πλήρες γάλα σε σκόνη — Whole-milk powder — Lait entier en poudre — Latte intero in polvere — Vollemelkpoeder — Leite inteiro em pó — Rasvainen maitojauhe — Mjölkpulver	28,532	26,086
Mantequilla — Smør — Butter — Βούτυρο — Butter — Beurre — Burro — Boter — Manteiga — Voi — Smör	41,467	37,912
Azúcar blanco — Hvidt sukker — Weißzucker — Λευκή ζάχαρη — White sugar — Sucre blanc — Zucchero bianco — Witte suiker — Açúcar branco — Valkoinen sokeri — Vitt socker	30,573	29,350